

Rawson, 14 de Junio de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "P., N. denuncia Daño, Amenazas, Desobediencia a la Autoridad y Violencia Familiar" (Expediente número 100.141, año 2016, Letra P; Oficina Judicial de Trelew, Carpeta 5321), donde a fojas 111/7 y vuelta el Defensor Público Javier Ángel Allende dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 98/106 dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Trelew - integrada con los Vocales Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo M. Pitcovsky- que rechazó el recurso ordinario interpuesto a favor de A. A. A. y confirmó el fallo de primera instancia. Ésta última decisión, número 1837 del día diecisiete de Junio del año próximo pasado, condenó a A. A. A. a un (1) año de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas, como autor responsable de los delitos de Desobediencia y Amenazas (Código Penal, artículos 239 y 149 bis; Leyes 24.417 y 26.485) cometidos el veintitrés de Enero de 2004 en esa Ciudad, en perjuicio de N. C. P..

2

Y CONSIDERANDO:

Que la impugnación de marras cuestiona la competencia del fuero penal para conocer y juzgar el hecho del proceso ya que, según el escrito del

///

recurso, debía intervenir el Juez de Familia para resolver lo que correspondía ante el quiebre a la prohibición de acercamiento impuesta al señor A. respecto de N. C. P..

Que, sin embargo, la vía extraordinaria no descarta que la pretensión punitiva dirigida al acusado carezca de sustento legítimo en el delito de Amenazas (Código Penal, artículo 149 bis), lo cual significa que el gravamen denunciado -la incompetencia de los Tribunales actuantes- no posee fundamento y que el remedio es inadmisibles (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado y concordantes). Si la jurisdicción criminal fue ejercitada validamente sobre la hipótesis de aquél ilícito, lo actuado es irrevisable: sea porque la condena por el hecho único comprende según las reglas del Concurso Ideal (Código Penal, artículo 54), otra tipificación posible y menos grave -Resistencia a la Autoridad (Código Penal, artículo 239); sea porque la retribución por el único delito - Amenazas- contiene al mismo tiempo las eventuales

///

sanciones dispuestas en la Ley XV-12, artículo 12, para garantizar el cese de las violencias de A. contra la mujer víctima.

Que, a propósito de aquellas Amenazas que se declaran en el fallo controvertido, afirma el señor Defensor que: "... vistas las amenazas como integrantes de un hecho Único ocurrido en un contexto mucho mayor, proferidas en un momento de enojo, propio del hecho tal como fue acusado, la condena por las mismas debe ser revocada por cuestiones de atipicidad. Lo apuntado se ratifica por los términos de ambos decisorios en los cuales no se decreta un concurso real. De allí que no merezcan un trato diferenciado. Asimismo, la Cámara no expresó cómo las amenazas acusadas han sido probadas. De allí que el sostenimiento de la sentencia en el punto, sin fundamento de cuestiones de hecho y de derecho no puede ser ratificado. También debe revocarse por otra vía: esta es por la aplicación de la norma especial, ya que si las mismas fueron vertidas dentro de la conducta abarcada por el art. 12 de la ley XV-12 las mismas no debieron ser valoradas ante este fuero de excepción, sino por ante el de familia correspondiente y el magistrado competente para ello".

Que, en fin, los argumentos transcriptos supra no tienen asidero jurídico, lo cual provoca también aquí que el planteo deba desestimarse (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado y concordantes). En primer lugar porque

la pena única por el hecho único es la más grave de entre las penas aplicables (Código Penal, artículo 54). De lo que se sigue que la punición por el delito de Amenazas determina la jurisdicción y la concreta respuesta del ordenamiento de fondo; justo lo contrario a la solución que ofrece el fundamento del recurso. En segundo lugar, porque la calificación del suceso fijado en la sentencia no es errónea a causa de que el anuncio del mal injusto, futuro y posible dirigido a la ofendida ocurriera "en un momento de enojo" del señor A.. Y en tercer lugar, porque la prueba de la existencia del ilícito señalado debe ser valorada en la resolución de la primera instancia, no en la de la Alzada. En este aspecto la impugnación de la defensa omite por completo una crítica eficaz de los fundamentos que apuntalan la condena o que esos motivos fueran materia del recurso ordinario ante la Cámara, según evidencia, también razonada, de que los Vocales de este último Tribunal no asumieron

///

la competencia propuesta. Lo dicho basta, en el acápite, para clausurar el progreso del remedio extraordinario.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia ;

----- R E S U E L V E: -----

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 111/7 y vuelta es inadmisibile, con costas (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 32 del año 2016